

**(REFÓRMASE EL ARTO. 1 DE LA LEY DE 10 DE MAYO DE 1929)**

**No. 38**, Aprobado el 15 de Noviembre de 1939

Publicada en La Gaceta No. 262 del 30 de Noviembre de 1939

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

A sus habitantes,

**SABED:**

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

**DECRETAN:**

**Artículo 1.-** Refórmase del modo que sigue el Arto. 1 de la ley de 1 de Mayo de 1929, que establece un impuesto sobre la producción de azúcar centrifugada o refinada:

Por cada quintal de cien libras, o sea por cada 46 Kilos que se produzcan en los Ingenios del país, los fabricantes respectivos pagarán:

a)- Cincuenta centavos de córdoba si el precio del quintal no excede de quince córdobas;

b)- Un córdoba si el precio del quintal de azúcar en Nicaragua pasa de quince sin exceder de diecisiete córdobas;

c)- Si pasare de diecisiete córdobas el precio del quintal de azúcar en Nicaragua, y sin perjuicio del impuesto de un córdoba establecido en el ordinal anterior, percibirá el Fisco el ochenta por ciento (80%) de tal excedente.

El precio que servirá de base para la aplicación de este impuesto será el precio de venta al por mayor establecido por los fabricantes o sus agentes en la capital de la República y en los centros productores. El impuesto se cobrará sobre el total de la producción existente en el momento del alza respectiva, ya se encuentre en manos de los productores o sus agentes o en la de terceros; y el correspondiente a este año no se cobrará sobre la existencia actual.

**Artículo 2.-** Quedan en vigor los demás artículos de que consta la referida ley de 1 de Mayo de 1929.

**Artículo 3.-** Las sumas que se recauden en concepto del impuesto establecido en el artículo 1 de esta ley, formarán parte de las rentas generales del Estado.

**Artículo 4.-** Derogase la ley de 1 de Junio de 1937, reformativa del artículo 1 de la ley de 1 de Mayo de 1929; y derogase el Arto. 1 de la ley de 29 de Enero de 1938, en cuanto se refiere a facultar al Poder Ejecutivo para elevar hasta en un ciento por ciento el impuesto sobre producción de azúcar.

**Artículo 5.-** Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D. N., 15 de Noviembre de 1939. **A. Montenegro**, D. P.- **Henry Pallais B.**, D. S.- **C. Flores Vega**, D. S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, D. N., 17 de Noviembre de 1939.- **Onofre. Sandoval**, S. P.- **Luis Salazar**, S. S.- **Arturo Mantilla**, S. S.

Por Tanto:- Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., 18 de Noviembre de 1939.- **A. SOMOZA**.- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, por la ley, **VICENTE ZAMORA B.**